

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Charalá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 68167-40-89-001-2021-00116-00

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. MP 221-0502- 005 DE JOSE ARMANDO VILLALBA QUINTERO CONTRA ADRIANA PINTO ARDILA.

1. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por ADRIANA PINTO ARDILA contra el auto de 21 de abril de 2022.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia de Charalá declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de la referencia impuesta en contra de ADRIANA PINTO ARDILA, sancionándola con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La anterior decisión fue confirmada por este juzgado en providencia de 24 de noviembre pasado.

3.- La denunciada no acreditó el pago respectivo, por tanto, la mencionada Comisaría, convirtió la comentada multa en seis (6) días de arresto, por tanto, remitió el expediente a este despacho judicial, conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la regla 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del canon 7° *ibídem*.

4- Este despacho en auto de 21 de abril pasado, profirió orden de arresto contra la enjuiciada, decisión frente a la cual, aquélla, presentó recurso de reposición, argumentando su incapacidad económica para sufragar, de contado, la multa impuesta dentro de este decurso, pues sus ingresos ascienden a la suma de \$2.000.000; no obstante, aduce que su intención es cumplir con la orden emitida en su contra, por tanto, requiere se le autorice pagar dicha sanción en cuotas mensuales por valor de \$300.000.

Igualmente, asevera que es madre cabeza de hogar y tiene la custodia y cuidado personal de su hija V.S.V.P., menor de edad; además, expresa tener la intención de reconsiderar y mejorar su comportamiento contra el quejoso en aras de mantener una relación pacífica con aquél.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece: “[e]l incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...) a) Por la primera vez, multa entre

dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo (...)”.

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 11 de mayo de 2020, radicado 2020-00126-01 siendo ponente el Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA asumió la competencia en segunda instancia de una acción de tutela en donde resuelve el problema jurídico en el que se cuestiona si puede o no el Juez de Familia, a petición del sancionado, conceder algún mecanismo alternativo o plazo para el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta en el marco del incidente de incumplimiento de una medida de protección, cuando el encartado manifiesta estar en imposibilidad material de pagar la sanción pecuniaria dentro del plazo que le fuera concedido por la Comisaria de Familia a efectos de evitar que se profiera la orden de arresto en su contra.

En esa oportunidad la mencionada corporación, determinó:

“Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar”.

“De tal manera, cuando una persona multada por haber sido

hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda”.

“Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo”.

“En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad”.

“(...)”.

“En ese orden de ideas, es claro que cualquier tipo de afrenta hacia tales garantías, amerita el respectivo castigo, pero ello conlleva la selección de mecanismos adecuados, encaminados a solventar, eficazmente, la ausencia de recursos económicos, cuando en eso consiste el correctivo, con el fin de posibilitar su cumplimiento, sin afectar prerrogativas como la libertad personal, si las circunstancias concretas, no lo requieren. Dicho de otro modo, la administración de justicia no puede tolerar agresiones contra la mujer u otro tipo de grupos especialmente protegidos, empero, debe emprender la búsqueda de formas de convivencia tolerantes, racionales y democráticas, al exigir la ejecución de sus decisiones (...)”.

“(...) Resulta inadmisibles la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto. Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado

y la satisfacción de la amonestación señalada. Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7º de la Ley 575 de 2000)”

Así las cosas, y entendiendo el trasuntado precedente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la incidentada, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, y los documentos aportados a las presentes diligencias a efectos de verificar si es posible o no conceder el plazo solicitado.

Tenemos entonces que mediante recurso de reposición, la interesada indica: *“Bajo juramento le manifiesto que no dispongo de los recursos económicos para pagar la sanción impuesta, razón por la cual le solicito con todo acatamiento se me autorice pagar la multa en cuotas mensuales que propongo en \$300.000.00 mensuales, a partir de los primeros cinco días del mes próximo, una vez reciba mi salario por prestación de servicios; a efectos de evitar la privación de mi libertad, que sería más gravosa y afectaría en manera irreversible mi salud mental como la de mi hija (...)”*.

De tal manera el día 19 de mayo de 2022, a petición del Juzgado, la incidentada allegó vía correo electrónico varios documentos en los cuales se puede verificar un desprendible de pago de salario por valor de \$1.851.625, para el mes de marzo de 2022, adicionalmente se

encuentran diferentes recibos de caja en donde se constata el monto de los servicios públicos de agua, aseo e internet y una relación de gastos relacionados con el sostenimiento de la menor V.S.V., por valor aproximado de \$910.000.

A lo anterior se suma el hecho que el incidentado manifiesta ser analfabeta, trabajador informal y devengar menos de un salario mínimo, así mismo refiere que no tiene los medios para asumir el pago de la multa y solicita la concesión de un plazo para cancelarla.

Teniendo en cuenta el baremo fijado por la H. Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que en el caso *subexámine* resulta procedente conceder la petición requerida por la incidentada y, en ese sentido se fija un plazo de 6 meses para que sea cancelada la totalidad de la multa impuesta esto es dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al año 2021 los cuales ascienden a un valor de \$ 1.817.052 en cuotas de \$300.000 y una excedente por \$17.052 los cuales deberán ser consignados a despensas de la Comisaría de Origen a más tardar el día 10 de cada mes.

Es de anotar que la medida de carácter pecuniaria representa una sanción por desatender los postulados en contra de la violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que la ley establece que cada salario mínimo legal mensual vigente equivale a 3 días de arresto, en caso de que la incidentada llegase a incumplir una sola cuota deberá proferirse una nueva orden de conversión de multa en arresto en la que se descuenta proporcionalmente de los

días de arresto el valor pecuniario que haya sido cancelado por aquélla, y asimismo, el arresto se proferirá con orden al saldo que adeude a la fecha del incumplimiento.

Lo anterior, no resulta siendo óbice para que eventualmente el accionante pueda recurrir a la comisaría a buscar la satisfacción de sus derechos y/o la protección de su integridad o su vida, si la convocada incurre nuevamente en hechos que constituyan violencia intrafamiliar. Es decir que las medidas de protección continúan vigentes y deben ser cumplidas a cabalidad, so pena de que pueda continuar con el trámite establecido por la ley en el caso de un segundo incumplimiento, esto es arresto de 30 a 45 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR un plazo de seis (6) meses a la incidentada para cancelar la multa que le fue impuesta por la Comisaría de Familia de Charalá el día 14 de octubre de 2021, la cual asciende a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha sanción deberá ser sufragada en cuotas mensuales de \$300.000 y una excedente por \$17.052, que deberán ser consignadas, máximo el día 10 de cada mes, a despensas de la Comisaría de Origen hasta completar el valor de \$.1817.052, es decir la suma de la sanción impuesta teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo en el año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Charalá supervisar a cabalidad el cumplimiento del pago de la multa en los términos acá estipulados, y en caso de incumplimiento proferir la conversión de multa en arresto de forma proporcional al saldo adeudado por el incidentado.

TECERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Charalá que, una vez se acredite completamente el pago de la referida multa, decrete el cumplimiento de la sanción que fue interpuesta en contra de la señora ADRIANA PINTO ARDILA

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Personería Municipal de esta localidad. **POR SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FABIÁN ALBERTO MANRIQUE LEIVA

Juez